

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-31-033-2007-00147-00  
**Demandante:** Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
**Demandado:** Consorcio de Ingenieros Arquitectos

#### **EJECUTIVO**

---

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 24 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho libró oficio No. JS358-158-2019, con destino al Banco Davivienda indicándole el número de cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Lo anterior, a efectos de que la entidad bancaria procediera a constituir el título correspondiente al embargo de la cuenta registrada a nombre del señor Germán Gustavo Monroy Useche y la sociedad Construcciones y Proyectos Civiles Ltda.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha la entidad bancaria oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese sentido, previo a imponer las sanciones a las que haya lugar, **se requiere por última vez al Banco Davivienda**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del auto de 7 de febrero de 2019, ii) copia del oficio No. JS358-158-2019, iii) copia del auto de 24 de octubre de 2019 y iv) copia del oficio No. JS358-158-2019.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se**

remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en el auto de 24 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS 358-151-2017, con destino al Banco Colpatría.

Sin embargo, verificado el contenido del mismo, el Despacho advierte que este no se ajusta a la orden impartida por esta judicatura en la providencia en comento, razón por la cual, **se requiere a la Secretaría del Despacho para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 24 de octubre de 2019.**

3) En cumplimiento de lo ordenado en la precitada providencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS 358-161-2019, con destino al Banco Bogotá para que se sirvera sirvieran informar si los señores Marco Antonio Díaz CC 19336770, Jorge Héctor Martín Cortez CC 79140379, Antonio José Valvuela Ruiz CC 1068747, Germán Gustavo Monroy Useche CC 17142456, Germán Augusto Monroy Suárez CC 79486776 y la sociedad Construcciones y Proyectos Civiles Ltda NIT 830.039.523-0, representada legalmente por Germán Gustavo Monroy Useche; todos integrantes del Consorcio de Ingenieros Arquitectos, en su condición de demandados dentro del presente asunto poseen vínculos con la entidad y, de ser así, procedieran a registrar el embargo de dichos activos, limitándose la medida cautelar en comento a la suma de ochocientos quince millones de pesos con cero centavos (\$815.000.000,00).

El 21 de enero de 2020, mediante memorial de 8 de enero de 2020, el Banco Bogotá allegó respuesta al requerimiento hecho, en la que manifestó:

IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
19336770	MARCO ANTONIO DIAZ	Figura como titular de la cuenta de ahorros No. 0052289634, se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha la cuenta no presenta saldo embargable.  No obstante lo anterior se realizará seguimiento y en el momento que el saldo supere el límite de inembargabilidad, se trasladarán los dineros al Banco Agrario de Colombia.
17142456	GERMAN GUSTAVO MONROY USECHE	Figura como titular de la cuenta corriente No. 0012098851, se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha no presenta saldo.  De otra parte informamos que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado.
79486776	GERMAN AUGUSTO MONROY SUAREZ	Figura como titular de la cuenta de ahorro No. 0072488356, se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha no presenta saldo.  De otra parte informamos que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado.
8300395230	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS CIVILES LTDA	Figura como titular de la cuenta corriente No. 0056047608, 0056047855, se procedió a registrar la novedad en el sistema, a la fecha no presenta saldo.  De otra parte informamos que el cliente registra embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado.
79140379	JORGE H MARTIN CORTES	No figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ni CDATS con la entidad, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a su solicitud.
1068747	ANTONIO J VALVUELA RUIZ	

En ese sentido, se pone en conocimiento de la parte demandada la respuesta dada por la entidad bancaria.

4) A efectos de que continúen con el trámite del proceso, se requiere a las partes para que adelanten las actuaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y ss.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d3d62394ce22dbc21045895a0184c1b3de2a4e456a1d831174132d46d4be7f2**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013331-035-2009-00282-00  
**Demandante:** Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
**Demandado:** Constructores Hifo Ltda hoy Hifo SA y otro

**EJECUTIVO**

---

Considerando que de las excepciones formuladas por la parte demandante ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se convoca a las partes a audiencia inicial el día **25 de marzo de 2021** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en la norma en comento. Además, no pueden perder de vista que deben adelantar las gestiones pertinentes que estén a su cargo para que la audiencia pueda llevarse a feliz término.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e082a5813bce92130a5e944853edade69b3af039f6e9ed7f6f8912192aff8818**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-36-714-2014-00083-00  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores  
**Demandado:** Clara Inés Vargas de Lozada y otros

#### **REPETICIÓN**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el extremo demandado, así:

El Despacho advierte que los señores **Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Hilda Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Ovidio Heli González, Edith Andrade Pérez** contestaron la demanda en tiempo y propusieron como excepciones: i) caducidad, ii) falta de integración del litisconsorcio necesario, iii) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, iv) inepta demanda por falta de individualización y separación de los hechos, v) ineptitud sustantiva de la demanda, vi) exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad, vii) inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición, viii) falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar, ix) ilegitimidad de personería por pasiva, x) inexistencia de nexo causal, xi) desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación, xii) inexistencia de daño antijurídico, xiii) inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso, xiv) abuso del derecho, xv) ilegitimidad del derecho sustantivo y xvi) falta de legitimación por pasiva.

Por su parte, la señora **Clara Inés Vargas de Lozada** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) ausencia de culpa grave o dolo, ii) inexistencia de fundamento de responsabilidad imputable a Clara Inés Vargas Silva, iii) ausencia de nexo de causalidad - el daño no es otro que el cambio de una posición de la doctrina probable de la Corte Constitucional, iv) ausencia de nexo de causalidad - la demandada no participó de la liquidación de cesantías y tampoco tenía la obligación legal ni contractual de notificar los mismos, v) inexistencia de solidaridad y vi) genérica.

A su vez, el señor **Hernando Leyva Varón** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) ausencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, ii) ausencia de nexo causal, iii) indeterminación del daño y iv) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se tiene que el señor **Rodrigo Suárez Giraldo** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) inexistencia de dolo o culpa grave, ii) ausencia de estudio por parte del comité de conciliación de la conducta de los demandados, iii) ausencia de responsabilidad solidaria en el marco de la acción de repetición, vi) no asignación de la función de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías a mi mandante, v) condena a la demandante por causas diferentes a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, vi) ausencia de daño y vii) genérica.

Asimismo, se tiene que los señores **María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Luis Miguel Domínguez García**, por intermedio de curador *ad litem*, contestaron la demanda en tiempo y propusieron como excepciones: i) inexistencia de la obligación y ii) inexistencia de culpa grave y dolo.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

## 1. Caducidad

Para argumentar la excepción los señores **Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Hilda Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Ovidio Heli González, Edith Andrade Pérez** manifestaron que los hechos que motivaron la presente demanda tuvieron lugar en los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, razón por la cual, en el presente asunto se encuentra caducada. Adicionalmente, expusieron que la norma que se encontraba vigente para aquél entonces era el Decreto 01 de 1984 y no la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante no describió las excepciones.

Dilucidado lo anterior, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, contrario a lo expuesto por el extremo demandado, los hechos que originaron el presente medio de control tuvieron lugar el 10 de mayo de 2013, fecha en la que cobró ejecutoria el auto de 25 de abril de 2013, por medio del cual la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca impartió aprobación judicial a la conciliación lograda entre el señor Reinaldo Vélez Londoño y el Ministerio de Relaciones Exteriores en el marco del proceso con radicación No. 25000-23-42-000-2012-01711-00, de donde, es claro que la norma procesal aplicable para determinar la oportunidad es el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos **(2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**” Se destaca texto.

En estas circunstancias, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o a más tardar, dentro del plazo legal para el efecto, pues de lo contrario quedaría en la

indeterminación el derecho de defensa de los servidores presuntamente responsables del daño.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad, la regla establecida para el día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.

Dado que la Entidad demandante efectuó el pago de la correspondiente conciliación el 10 de septiembre de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores tenía para presentar la demanda de repetición hasta el día 11 de septiembre de 2015 y comoquiera que radicó la demanda el 11 de abril de 2014, se tiene que la misma fue incoada dentro del término previsto en el literal l del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la presente excepción no está llamada a prosperar.

## **2. Falta de integración del litisconsorcio necesario**

Sobre el punto, los señores **Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Hilda Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Ovidio Heli González, Edith Andrade Pérez** manifestaron que al presente asunto debió vincularse al Director de Talento Humano, la Secretaría General, el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La parte demandante no contestó las excepciones.

La intervención de terceros se rige por los artículos 60 a 72 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

Se tiene que el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece que en el litisconsorcio necesario la cuestión litigiosa comprende una relación jurídica que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que integran la parte, pues no sería posible decidir de mérito sin su comparecencia.

Así pues, el Despacho entra a determinar si hay una relación sustancial entre los demandados y, el entonces, Director de Talento Humano, la Secretaría General, el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores que deba resolverse en la misma decisión.

Ahora bien, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 establece la acción de repetición como el medio idóneo para que el Estado repita contra el servidor o ex servidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas cuando, por su conducta dolosa o gravemente culposa, dé lugar a un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, de manera que el objeto de esta acción es determinar la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales o del particular investido de función pública, lo que implica el análisis individual de sus actuaciones y, por ello, no puede predicarse la existencia de un litisconsorcio necesario con otros sujetos.

En síntesis, en el caso concreto, se tiene que no está acreditado el rasgo distintivo de la figura procesal del litisconsorcio necesario, pues es jurídicamente posible dictar la sentencia que resuelva la controversia entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y los demandados, sin que sea necesario examinar el comportamiento de los demás servidores o ex servidores, pues, el medio de control de repetición es

autónomo y el resarcimiento o indemnización deriva de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

En esa medida, la excepción en estudio no tiene vocación de prosperidad.

### **3. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por falta de individualización v separación de los hechos e ineptitud sustantiva de la demanda**

Sobre la excepción, los señores **Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Hilda Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Ovidio Heli González, Edith Andrade Pérez** señalaron que *“pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una sentencia o conciliación que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la Ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C 535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado al Señor REINALDO VELEZ LONDOÑO de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de 1990 hasta 2003, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijurídico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición”*.

Expusieron que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los hechos y omisiones deben estar debidamente determinados, clasificados, sin embargo, los hechos 5º, 6º y 9º contenidos en la demanda desarrollan múltiples supuestos fácticos que debieron estar debidamente separados para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

Agregaron que la norma procesal aplicable al asunto bajo estudio es el Decreto 01 de 1984 y, por tanto, en su sentir, la demanda adolece de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados comoquiera que se encuentra caducado el correspondiente medio de control.

Asimismo, sostuvieron que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

La parte demandante no recorrió las excepciones.

Al respecto, el Despacho recuerda que en líneas precedentes dejó establecido que la norma procesal aplicable al asunto es la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, razón por la cual, el Despacho concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia las excepciones propuestas por inepta demanda no están llamadas a prosperar.

#### **4. Falta de legitimación en la causa por activa**

Los señores **Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Hilda Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Ovidio Heli González, Edith Andrade Pérez** manifestaron que quienes estaban legitimados para iniciar el medio de control de repetición de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, eran el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho comoquiera que entre la fecha en la que se produjo el pago de la correspondiente conciliación extrajudicial y la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de seis (6) meses.

La parte demandante no contestó las excepciones.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material<sup>1</sup>.

La legitimación por activa de hecho constituye la capacidad que tienen los sujetos de derechos y obligaciones de comparecer al proceso, mientras que la legitimación por activa material, tiene que ver con los derechos que les asisten a quienes actúan en condición de demandantes frente a las pretensiones que formulan.

Así pues, el artículo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

“Artículo 8. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público. 2. <Numeral modificado por el artículo 6o. de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.”

Así pues, el Despacho encuentra que el objetivo de la norma en cita es la de facultar al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia para ejercer el medio de control de repetición, sin que el vencimiento del término en él previsto, pueda en modo alguno extinguir la legitimación en la causa por activa de la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

En este punto, esta Judicatura debe resaltar que un entendimiento diferente iría en detrimento de lo dispuesto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se niega la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por los demandantes.

##### **5. Falta de legitimación en la causa por pasiva e ilegitimidad de personería por pasiva**

Sobre la excepción, los señores **Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Hilda Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Ovidio Heli González, Edith Andrade Pérez** señalaron que, en ninguno de los casos, estos tuvieron vinculación alguna, ni relación funcional, administrativa o causal frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores le liquidó al señor Reinaldo Vélez Londoño.

Adicionalmente, manifestaron que la función de adelantar la notificación personalmente de las liquidaciones anuales de cesantías del señor Reinaldo Vélez Londoño se encontraba por fuera de la órbita del desarrollo de sus tareas habituales.

En lo que tiene que ver con los señores **Hilda Caballero de Ramírez, Ovidio Heli González y Edith Andrade Pérez** se precisó que si bien estos fungieron, como jefe del área de Recursos Humanos, coordinador de Prestaciones Sociales o jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y jefe de Bienestar Social de la Entidad demandante *-respectivamente-*, lo cierto es que durante los períodos en el que ocuparon los precitados cargos, éstos no solo no tenían a su cargo las funciones de liquidar, notificar y reportar al Fondo Nacional de Ahorro las cesantías anuales del señor Reinaldo Vélez Londoño, sino que además, dicha función no se encontraba determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 *"Por el cual se reestructura el Ministerio de Relaciones Exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias"*.

Finalmente, el Despacho encuentra que en lo que tiene que ver con el señor **Hernando Leyva Varón** al sustentarse la presente excepción, el demandado expuso: i) que dentro de las funciones a él asignadas como asesor con funciones de Jefe de Personal de la Entidad demandante, no se encontraba la de realizar la notificación de las liquidaciones de cesantías, ii) que este solamente ejerció dentro de la entidad como asesor con funciones de Jefe de Personal entre el 10 de septiembre de 1991 y el 10) de febrero de 1992, iii) que no se encuentra probada la conducta dolosa o gravemente culposa de Leyva Varón en el ejercicio de sus funciones como causa del daño que debió reparar el Ministerio de Relaciones Exteriores y iv) que la suma que debió pagar la entidad demandante al señor Reinaldo Vélez Londoño, no tuvo origen en una conducta dolosa o gravemente culposa del señor Hernando Leyva Varón sino en la declaratoria de inconstitucionalidad de los fundamentos legales que le sirvieron a la entidad demandante para calcular el monto que debía pagar por concepto de cesantías al señor Reinaldo Vélez Londoño.

La parte demandante no recorrió las excepciones propuestas.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material<sup>2</sup>.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió, entre otros, contra Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Hilda Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Ovidio Heli González, Edith Andrade Pérez y Hernando Leyva Varón, personas naturales que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si la entidad tuvo o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho encuentra que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

### **Consideración final – Reconocimiento de personería**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Aura Patricia Pardo Moreno, al(a)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

doctor(a) **Martha Esperanza Rueda Merchan**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51592285 y tarjeta profesional No. 40523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Annie Julieth Rodriguez Nuñez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1022409980 y tarjeta profesional No. 325257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c667a73e6356f68c0fbd6d5ff13da65fe5dfd67059b58529b9c65eb2259a8bb**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00104-00  
**Demandante:** Gloria Milena Garzón López  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **21 de abril de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**808a670a66e7cf2011f15b3a4d3492f5906a7a00761e445ed33fb0cb943235a0**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00329-00  
**Demandante:** Golden Tours Ltda Agencia de Viajes, Turismo y Negocios  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 25 de agosto de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. ACR2020-002 calendado de la misma fecha, con destino a la Delegatura para Medidas Especiales Superintendencia Nacional de Salud para que se sirviera allegar copia de la notificación de la Resolución No. 006118 de 13 de agosto de 2014 a la sociedad Golden Tours S.A. Agencia de Viajes Turismo y Negocios y de la firmeza de dicho acto administrativo obrante en el proceso de intervención y liquidación forzosa de Solsalud EPS -en Liquidación-, identificado con los siguientes datos de registro: reclamación objeto de pronunciamiento No. A07.16, radicación del recurso No. 592 e identificación del recurrente No. 804015802.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia Nacional de Salud dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a la Delegatura para Medidas Especiales Superintendencia Nacional de Salud**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 25 de agosto de 2020, ii) copia del oficio No. ACR2020-002 de 25 de agosto de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. ACR2020-002 calendado de la misma fecha, con destino a la Gobernación de Santander Secretaría General – Dirección Jurídica para que se sirviera allegar copia de la notificación de la Resolución No. 006118 de 13 de agosto de 2014 a la sociedad Golden Tours S.A. Agencia de Viajes Turismo y Negocios y de la firmeza de dicho acto administrativo obrante en el proceso de intervención y liquidación

forzosa de Solsalud EPS -en Liquidación-, identificado con los siguientes datos de registro: reclamación objeto de pronunciamiento No. A07.16, radicación del recurso No. 592 e identificación del recurrente No. 804015802.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia Nacional de Salud dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a la Delegatura para Medidas Especiales Superintendencia Nacional de Salud**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 25 de agosto de 2020, ii) copia del oficio No. ACR2020-002 de 25 de agosto de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la Superintendencia Nacional de Salud debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la continuación de la audiencia inicial.**

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5575810eb6cbccfa52d955efedcb7c9185ae4a85f4ab621ff2f3e3a680fb8227**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00344-00  
**Demandante:** Janeth Córdoba Zarate y otros  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital-Secretaria Distrital de Salud y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **5 de mayo de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Subred integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Hospital Simón Bolívar, al(a) doctor(a) **Manuela Rodríguez Gomez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1073247047 y tarjeta profesional No. 344796 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e61b2979640f6110a632228a2ab030483d8ef3ad1b1f21c7c880ebc37422c282**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00064-00  
**Demandante:** Departamento de Cundinamarca  
**Demandado:** Doris Gómez Barrera y otros

#### **REPETICIÓN**

---

##### **Parte demandante**

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 22 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, el 9 de octubre de 2020, mediante memorial electrónico, el apoderado de la parte demandante allegó el oficio No. CI-2020339013 de 28 de septiembre de 2020 expedido por la directora de defensa judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca por medio del cual se allegó la información requerida.

Sin embargo, revisada la documental aportada, el Despacho advierte que la entidad oficiada omitió allegar la información que a continuación se relaciona:

- Informar las funciones cumplidas por Doris Gómez Barrera CC 23551012 en el Instituto Técnico Luis Orjuela de Zipaquirá en relación con la calificación del período de prueba de la docente coordinadora Elisandra Pérez Quintero.
- Remitir copia de la calificación proferida por la rectora del Instituto Técnico Luis Orjuela de Zipaquirá, señora Doris Gómez Barrera CC 23551012 en contra de Elisandra Pérez Quintero para su período de prueba con los soportes correspondientes.
- Allegar copia del informe técnico sobre el proceso de análisis surtido para confirmar la calificación del período de prueba de Elisandra Pérez Quintero y la decisión de Separación del cargo de la evaluada, con base en la calificación negativa del período de prueba de la docente mencionada.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por tercera vez a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 22 de enero de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2020-001 de 28 de enero de 2020, iii) copia del auto de 22 de septiembre de 2020, iv) copia del archivo digital denominado 08 Memorial20201009 y v) copia de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Archivo digital denominado 07AutoReiteraPruebas.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09d0b6e588ab48a384ec1f61bb95c32da4381daef35ce9ac15387d1f88372ade**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013343-058-2017-00116-00  
**Demandante:** Paula Jimena Castañeda López y otro  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaria De Educación Distrital - Colegio José María Vargas Vila y otro

#### REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Axa Colpatria Seguros S.A.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de responsabilidad de la secretaría de educación del distrito de Bogotá D.C., ii) la inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio a cargo de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C., iii) la ruptura del nexo causal entre la conducta de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C. y los daños alegados en la demanda, iv) la inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados, v) la cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado y en ese sentido también debe respetarse la suma máxima asegurada, vi) la existencia de coaseguro y vii) la existencia de deducible.

Por su parte, **Bogotá D.C. - Secretaria de Educación Distrital - Colegio José María Vargas Vila** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la Secretaría de Educación Distrital, ii) la ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción y iii) la genérica.

A su turno, se tiene que la sociedad **Seguros del Estado S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de la falla del servicio, ii) la inexistencia de un daño imputable a la Secretaría de Educación Distrital, iii) la ausencia del nexo causal, iv) el caso fortuito y/o fuerza mayor, v) la ausencia de los perjuicios reclamados y vi) la genérica, vii) la cobertura de la póliza limitada a lo convenido, viii) el límite del valor asegurado y aplicación del deducible, ix) la existencia de coaseguro, x) la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y xi) la genérica.

Se tiene que la sociedad **Chubb Seguros de Colombia S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de relación de causalidad entre alguna conducta u omisión de la Secretaría de Educación Distrital y los daños reclamados, ii) la ausencia de daño, iii) la improcedencia de la pretensión de lucro cesante, iv) la sobreestimación de los

perjuicios reclamados, v) la ausencia de falla del servicio por parte de la Secretaría de Educación Distrital, vi) la cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo convenido en su clausulado, vii) la responsabilidad de Chubb Seguros de Colombia S.A. está limitada al valor asegurado, viii) la culpa grave del asegurado, ix) el agotamiento de la suma asegurada y x) el coaseguro

Al respecto, esta Judicatura emitirá pronunciamiento, únicamente, sobre las excepciones previas que fueron planteadas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

### **La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**

Sobre la excepción, la sociedad Seguros del Estado S.A. indicó que el artículo 1081 del Código de Comercio establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino, también, respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Señaló que en lo que tiene que ver con el amparo de responsabilidad civil, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio: "*(...) se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial*".

Adicionalmente, precisó que en el particular el suceso en reclamación tuvo lugar el 14 de abril de 2016, fecha en la que la Secretaría de Educación Distrital - Colegio José María Vargas Vila conoció de la situación. Razón por la cual ha de entenderse que desde el mismo momento comenzó a correr el término de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, habiendo así operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

La sociedad Axa Colpatria Seguros S.A. y Bogotá D.C. - Secretaria de Educación Distrital - Colegio José María Vargas Vila no descorrieron las excepciones.

Al respecto, el Despacho debe traer a colación que el artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ocupó de la distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación<sup>1</sup>:

"La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1º de agosto de 2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 13001-23-33-000-2012-00221-01(49026).

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPSy otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado 'como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial' y al beneficiario, como 'la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable'.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria”.

En ese sentido, el Despacho señala que en el presente caso aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tienen las llamantes en garantía, esto es, Axa Colpatria Seguros S.A. y Bogotá D.C. - Secretaria de Educación Distrital - Colegio José María Vargas Vila frente al contrato de seguro, de donde, a efectos de verificar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se les formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el

momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

En este punto el Despacho señala que el 14 de septiembre de 2016, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre otros, contra Axa Colpatria Seguros S.A. y Bogotá D.C. - Secretaria de Educación Distrital - Colegio José María Vargas Vila<sup>2</sup>.

De este modo, para esta Judicatura es posible concluir que la llamante en garantía conoció del siniestro al menos desde la fecha indicada, esto es, desde el 14 de septiembre de 2016, momento en el cual la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta la precitada fecha -14 de septiembre de 2016- se concluye que las demandadas tenían como plazo máximo hasta el 14 de septiembre de 2018 para formular en tiempo el precitado llamamiento en garantía.

Revisado el expediente, se advierte que el llamamiento en garantía objeto de estudio fue radicado en esta sede judicial el 17 de julio y el 30 de mayo de 2018, por tanto, es claro que el mismo fue formulado dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone denegar la excepción propuesta.

### **Consideración final – Reconocimiento de personerías**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Seguros del Estado S.A., al(a) doctor(a) **Juan Pablo Giraldo Puerta**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79590591 y tarjeta profesional No. 76134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Chubb Seguros de Colombia S.A., al(a) doctor(a) **Sebastian Escobar Torres**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018466417 y tarjeta profesional No. 285696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

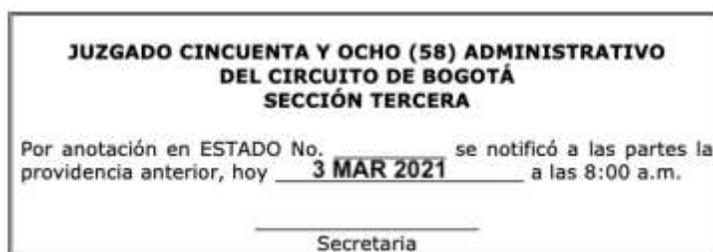
**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<sup>2</sup> Folios 17-19, archivo digital denominado 02Anexos.



**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a56a078c4842f2797ae1a09644d4a3eb6fe6125e17ace2338cd4e9bb6d5ff3fb**  
Documento generado en 02/03/2021 12:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00247-00  
**Demandante:** Clara Lucía Muñoz Agudelo  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **Parte demandante**

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 20 de agosto de 2020, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. J58SB 2020-057 y J58SB 2020-058 de 20 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, con destino a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se sirviera trasladar una serie de elementos probatorios obrantes al interior del proceso con radicado No. 11001333603120170023501, M.P. Bertha Lucía Ceballos Sección Tercera, demandante Luz Marina García Parra y otros, demandado Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando dichos oficios cuentan con acuse de recibido, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese sentido, **se ordena requerir por segunda vez a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 20 de agosto de 2020, ii) copia de los oficios No. J58SB 2020-057 y J58SB 2020-058 de 20 de noviembre de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>1</sup> Archivos digitales denominados 04Oficio2020-57 y 05Oficio2020-58.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

### Parte demandada

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J59SB 2020-059 de 20 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, con destino a la Fuerza Aérea Colombiana para que se sirviera allegar:

- 1.1. Certificación de la especialidad, grado de instrucción/capacitación y entrenamiento, horas de vuelo y experiencia del señor Subteniente Andrés Felipe Rojas Muñoz CC1053789293, o la fecha de los hechos.
- 1.2. Certificación de ingresos del señor Subteniente Andrés Felipe Rojas Muñoz CC1053789293, a fecha 30 de junio de 2015.
- 1.3. Certificación de tiempo de servicio del señor Subteniente Andrés Felipe Rojas Muñoz CC1053789293.
- 1.4. Certificación de los factores prestacionales del señor Subteniente Andrés Felipe Rojas Muñoz CC1053789293, tenidos en cuenta para la liquidación de la indemnización y pensión de sobreviviente a sus beneficiarios.
- 1.5. Expediente prestacional, laboral y administrativo del señor Subteniente Andrés Felipe Rojas Muñoz CC1053789293.
- 1.6. Extracto hoja de vida del señor Subteniente Andrés Felipe Rojas Muñoz CC1053789293.

El 2 de diciembre de 2020, mediante memorial electrónico, la entidad oficiada allegó el oficio No. FAC-S-2020-025501-CE, por medio del cual se allegó la información relativa a los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.6.

En lo que tiene que ver con el punto 1.5. el Despacho advierte que, aun cuando se adujo aportarse, el mismo no fue allegado, razón por la cual, **se requiere nuevamente a la Fuerza Aérea Colombiana para que se sirva remitir copia del expediente prestacional, laboral y administrativo del señor Subteniente Andrés Felipe Rojas Muñoz CC1053789293.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 20 de agosto de 2020, ii) copia del oficio No. J59SB 2020-059 de 20 de noviembre de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

---

<sup>2</sup> Archivo digital denominado 06Oficio2020-59.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-060 de 20 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, con destino a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se sirviera remitir las pruebas testimoniales que tengan relación con el accidente aéreo ocurrido el 31 de julio de 2015 al aeronave Militar CN-235 FAC 1261 en donde falleció el señor Andrés Felipe Rojas Muñoz recaudadas en los siguientes procesos:

2.1. Reparación directa con radicado No. 11001334306320170024001, demandante Elvia Lombana Santos y otros, demandado Nación- Ministerio Defensa Fuerza Aérea, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor Mayor Adalberto Ramírez Lombana (Piloto aeronave Militar CN-235 FAC 1261), en el accidente aéreo ocurrido el 31 de julio de 2015.

2.2. Reparación directa con radicado No. 11001333603120170023501, demandante Luz Marina García Parra y otros, demandado Nación- Ministerio Defensa- Fuerza Aérea, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor Teniente Sergio Alejandro Bojaca García (Oficial Directo de Misión -ODM-, aeronave Militar CN-235 FAC 1261), en el accidente aéreo ocurrido el 31 de julio de 2015. Actualmente el proceso se encuentra en etapa de pruebas.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando dichos oficios cuentan con acuse de recibido, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese sentido, **se ordena requerir por segunda vez a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 20 de agosto de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2020-060 de 20 de noviembre de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la**

---

<sup>3</sup> Archivo digital denominado 07Oficio2020-60.

**comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>24 FEB 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**44918b68cafb0e8e36c9b38ffd93220ffdef84310f4a4c6ad3c4524d702e2e95**  
Documento generado en 02/03/2021 12:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00256-00  
**Demandante:** Alonso de Jesús Arango Castaño  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial y otro

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 21 de agosto de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-052 de 11 de septiembre de 2020, con destino a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao para que se sirviera remitir de manera digital a este Despacho y con destino al presente copia de la totalidad del proceso penal adelantado contra el señor Alonso de Jesús Arango Castaño con radicado No. 110016000023201406415 NI 214974 incluyendo la copia de los registros de las audiencias de solicitud de captura, legalización de captura, imputación de cargos, solicitud de medida de aseguramiento- formulación de acusación, audiencia preparatoria, juicio oral del proceso judicial aludido, lectura del fallo y libertad por vencimiento de términos.

El 16 y 21 de septiembre de 2020, mediante memorial electrónico, la entidad oficiada allegó en medio digital copia de la información requerida<sup>1</sup>, misma que solo será tenida en cuenta una vez se corra el traslado correspondiente.

2) Revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, la parte demandante no ha allegado el comprobante de pago de PILA - Planilla Integrada de Liquidación de Aportes del mes de abril 2014 con el fin de probar o desvirtuar algunas de las pretensiones de la demanda alusivas al lucro cesante de la parte activa.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a la parte demandante**, so pena de las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

#### Notifíquese y cúmplase

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

---

<sup>1</sup> Archivos digitales denominados 09Memorial20200917 y 11Memorial20200921.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**122247f25aa155dccacde4336ce40f5ddb25b3036b30ff7147c597cb4d105719**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00305-00  
**Demandante:** Salima Ahumada Torres  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **Parte demandante**

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 29 de julio de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-055 de 1º de octubre de 2020, con destino a la Estación del Comando de Policía de San Andrés Islas, para que se sirviera remitir copia de los documentos (informe, denuncia, testimonios, declaraciones e interrogatorios) que posan en el expediente del informe de actividad policiva, abierto con ocasión de las lesiones padecidas por el menor Leyder de Jesús Perea Ahumada, tarjeta de identidad N° 1.006.869.863, en hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2015.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, aun cuando el oficio en comento cuenta con constancia de recibido, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a la Estación del Comando de Policía de San Andrés Islas.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 29 de julio de 2020 y ii) copia del oficio No. J58SB 2020-055 de 1º de octubre de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

2) En cumplimiento de la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-054 de 1º de octubre de 2020, con destino a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para que se sirviera rendir dictamen sobre el estado de salud y el porcentaje de incapacidad laboral del joven Leyder De Jesus Perea Ahumada, tarjeta de identidad N° 1.006.869.863, como consecuencia de las secuelas que le dejó las lesiones personales causadas con arma de fuego de dotación el día 8 de noviembre de 2015, estando sometido por agentes de policía.

El 9 de febrero de 2021, la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca manifestó: "(...) *Por medio del presente escrito, respetuosamente me permito informarle que la solicitud a nombre del señor LEYDER DE JESUS PEREA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.869.863, radicado en nuestras oficinas el día 15/12/2020, da por terminado el proceso, disponiendo del archivo de la solicitud, de acuerdo con el ordenamiento legal estipulado en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29. Lo anterior en atención a que se ha solicitado conceptos / paraclínicos de suma importancia para la realización del peritaje solicitado mediante oficio de fecha 15 de diciembre de 2020, los cuales no se radicaron en esta Junta a la fecha. Con la documentación aportada al expediente, no se logran reunir los fundamentos técnico-científicos suficientes para que esta Junta se pronuncie de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral del paciente referenciado en el párrafo anterior*"<sup>1</sup>.

### Parte demandada

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 29 de julio de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-056, con destino a la Fiscalía Seccional de San Andrés Islas, para que se sirviera allegar el proceso 880016008821201500082 adelantado por las lesiones contra servidor público, acaecidos el día 08 de noviembre de 2015 donde los involucrados los señores Nicanor Perea López y Ricardo Perea Ahumada. Asimismo, el proceso No. 880016008821201500082.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que, aun cuando el oficio en comento cuenta con constancia de recibido, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a la Fiscalía Seccional de San Andrés Islas**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 29 de julio de 2020 y ii) copia del oficio No. J58SB 2020-056 de 1º de octubre de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la**

<sup>1</sup> Archivo digital denominado 10Memorial20210209.

**comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

2) En cumplimiento de la audiencia en comento, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-056, con destino a la oficina de control disciplinario de la Policía Nacional de San Andrés Islas para que se sirviera informar si con ocasión de los hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2015, en jurisdicción del barrio Serranilla de la Isla de san Andrés y Providencia, en los que al parecer resultó lesionado con arma de fuego el menor Leyder de Jesús Perea Ahumada, se adelantó investigación disciplinaria en contra de algún funcionario de la Policía Nacional, en caso afirmativo allegar copia íntegra de dicha investigación.

El 28 de octubre de 2020, mediante memorial electrónico, la entidad oficiada allegó la información requerida, misma que solo será tomada como prueba una vez se surta el traslado correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15802aff39de60e916d95298a774304df54a2adb9e6a24f87f590444e6874753**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00312-00  
**Demandante:** Nelson Mauricio Cotrina  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 1º de septiembre de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358- 0228- 2020, con destino a las Fuerzas Especiales Urbanas No. 20 del Ejército Nacional para que se sirviera remitir:

1. Certificación de la calidad militar del señor Nelson Armando Cotrina.
2. Copia de la orden del día para el 26 de febrero de 2017, para la compañía que pertenecía el señor Nelson Armando Cotrina.
3. Copia de los informes adelantados por los señores CP. FRADY HERNANDO JARAMILLO OSORIO y los comandantes del pelotón.
4. Copia del proceso disciplinario adelantado por los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2017, en el cual resultó lesionado el señor Cotrina.
5. Certificación según directiva de instrucción, qué medidas de seguridad se tuvieron en cuenta para autorizar el desplazamiento de la tropa para el cumplimiento de la misión táctica Fauna 001.
6. Copia del libro de COT donde estén consignados los hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2017.
7. Copia de la directiva por medio del cual autoriza el desplazamiento de la tropa en la hora nocturna.
8. Se certifique si los comandantes de la patrulla estaban autorizados a impartir órdenes de desplazamiento.
9. Copia de la orden impartida al cabo Jaramillo autorizando el desplazamiento de la tropa por la carretera y las coordenadas impartidas.
10. Se informe si para la zona específicamente está autorizada el desplazamiento por carretera.
11. Se informe si el pelotón contaba con guías caninos para garantizar la seguridad y el traslado del pelotón.
12. Informe el protocolo de seguridad para el desplazamiento en zona de alto impacto de presencia de grupos al margen de la ley.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, aun cuando el oficio en comento cuenta con constancia de recibido, a la fecha, la entidad no ha emitido pronunciamiento algo.

Ahora bien, el 16 de febrero de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante puso en conocimiento las gestiones adelantadas a efectos de contribuir con el recaudo de la prueba decretada, actuaciones entre las que se destaca el proceso de tutela con radicación No. ST-213-2020, adelantado ante el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mismo en el que se advierte que la información requerida debe ser contestada por la Octava División de Yopal, Casanare del Ejército Nacional.

En ese orden de ideas, **se requiere, nuevamente, a la Octava División de Yopal, Casanare del Ejército Nacional.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 29 de enero de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB2020-012 de 5 de febrero de 2020, iii) copia del auto de 1º de septiembre de 2020, iv) copia del oficio No. JS358- 0228- 2020, v) copia del fallo de tutela de 20 de enero de 2021<sup>1</sup> y vi) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

2) En atención a que dentro del presente asunto, se han emitido diversos requerimientos con destino Octava División de Yopal, Casanare del Ejército Nacional a efectos de que este remita información documental de interés, sin que hasta el momento se haya tenido éxito, **se ordena requerir al Jefe de la oficina de Talento Humano del Ejército Nacional o quien haga sus veces** para que se sirva informar el nombre completo, número de documento de identidad y dirección de notificación de la persona encargada de la dirección de la división en comento, lo anterior, en aras de iniciar incidente de desacato en su contra.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

Se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que

---

<sup>1</sup> Archivo digital denominado 10Memorial20210216.

incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6356dfcd0184c2e9985805449ee45798ec957775a2c2c9702451399aa17dab11**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00014-00  
**Demandante:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF  
**Demandado:** Fundación Semillas de Amor

#### **REPETICIÓN**

---

De forma preliminar, el Despacho debe señalar que el auto de 30 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía promovido por la Fundación Semillas de Amor en contra de la sociedad Seguros del Estado S.A., se notificó personalmente a dicha sociedad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el 24 de octubre de 2019<sup>1</sup> y, por tanto, este tenía hasta el 18 de noviembre siguiente para contestar la demanda en tiempo. Sin embargo, la sociedad Seguros del Estado S.A. contestó al llamamiento en garantía solo hasta el 6 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, es decir, de forma extemporánea.

Dilucidado lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas, únicamente, por la Fundación Semillas de Amor y la sociedad Liberty Seguros S.A. en sus escritos de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Fundación Semillas de Amor** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia y/o ausencia de responsabilidad de la demandada, ii) la indebida acción por inexistencia de dolo y de culpa grave de la demandada en la causación de la muerte de Jeimmy Andrea Guevara Ticora, por ser persona jurídica, por cuanto la acción de repetición es contra personas naturales únicamente, iii) la violación del derecho de defensa de la demandada, por omisión al no haber sido llamada en garantía al interior del proceso No. 11001-33-31-034- 2010-00118-01, iv) la culpa exclusiva de la víctima y/o hecho ajeno y v) la genérica.

Asimismo, se tiene que la sociedad Liberty Seguros S.A. contestó en tiempo el llamamiento en garantía y propuso como excepciones: i) la falta de legitimación en la causa por activa, ii) el límite máximo del valor asegurado en relación a la póliza 1214241, iii) la improcedencia de la acción de repetición por ausencia de culpa grave o dolo, iv) los hechos imprevisibles que dan lugar a la ausencia de la acción de repetición, v) la disponibilidad y agotamiento del valor asegurado, vi) la inexistencia de obligación de pago de la aseguradora porque el contrato de seguro no puede ser una fuente de enriquecimiento, vii) la inexigibilidad del seguro por conceptos tales como intereses e indexaciones y viii) a genérica.

---

<sup>1</sup> Folios 69-27, archivo digital denominado 01LlamamientoGarantiaSegurosEstado.

<sup>2</sup> Folios 37-67, archivo digital denominado 04ContestacionLlamamientosGarantia.

Así, pues el Despacho se pronunciará exclusivamente sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, así:

Sobre la excepción, Liberty Seguros S.A. que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, la entidad demandante contaba con seis (6) meses siguientes al pago total de la condena a efectos de instaurar la correspondiente acción de repetición.

Precisó que entre la fecha del pago total de la condena -10 de abril de 2017- y la fecha de radicación de la demanda de la acción de repetición -24 de junio de 2018- transcurrieron un total de ocho (8) meses, lo cual significa que transcurrió un término superior a los seis (6) meses y por tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar habría perdido la facultad legal para instaurar el asunto de marras.

La parte demandante no contestó las excepciones.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material<sup>3</sup>.

La legitimación por activa de hecho constituye la capacidad que tienen los sujetos de derechos y obligaciones de comparecer al proceso, mientras que la legitimación por activa material, tiene que ver con los derechos que les asisten a quienes actúan en condición de demandantes frente a las pretensiones que formulan.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 678 de 2001 establece:

“Artículo 8. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público. 2. <Numeral modificado por el artículo 6o. de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.”

El Despacho encuentra que el objetivo de la norma en cita es la de facultar al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia para ejercer el medio de control de repetición, sin que el vencimiento del término en él previsto, pueda en modo alguno extinguir la legitimación en la causa por activa de la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

En este punto, esta Judicatura debe resaltar que un entendimiento diferente iría en detrimento de lo dispuesto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se niega la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por los demandantes.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

## Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Angelica Campos Rondon**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52261836 y tarjeta profesional No. 210810 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Joselito Bautista Acosta**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9655835 y tarjeta profesional No. 95903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Liberty Seguros S.A., al(a) doctor(a) **Diego Fernando Rodriguez Vasquez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80768178 y tarjeta profesional No. 167701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial Seguros del Estado S.A., al(a) doctor(a) **Orlando Amaya Olarte**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3019245 y tarjeta profesional No. 19118 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5e38f383473491b84a620bc29c5a05104d5fff837c1981f3f55a627a5094b63**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00028-00  
**Demandante:** Pedro Nel León León y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 21 de agosto de 2020.

#### **I. CONSIDERACIONES**

##### **1. Asunto previo**

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 21 de agosto de 2020, proferido por este Despacho en audiencia inicial, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

## 2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió en audiencia inicial fallo de primera instancia el 21 de agosto de 2020, decisión que fue notificada en estrados a las partes. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 24 de agosto de 2020 y, feneció el 4 de septiembre siguiente.

El 24 de agosto de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 21 de agosto de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

## II. RESUELVE

**Primero: Conceder** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 21 de agosto de 2020.

**Segundo: Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16bf5d622300285cefb92eafaabb59ac290fd5d22aa1f1d5012fa26c76de2fb4**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00030-00  
**Demandante:** Yasmin Triana Farfán y otros  
**Demandado:** Nación-Procuraduría General de la Nación

### REPARACIÓN DIRECTA

---

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 9 de septiembre de 2020.

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 9 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho en audiencia inicial, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

## 2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió en audiencia inicial fallo de primera instancia el 9 de septiembre de 2020, decisión que fue notificada en estrados a las partes. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 10 de septiembre de 2020 y, feneció el 23 de septiembre siguiente.

El 23 de septiembre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 9 de septiembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

## II. RESUELVE

**Primero: Conceder** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 9 de septiembre de 2020.

**Segundo: Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6c8c1ddf2b474862cb89586889b8fb332288cda872f245dd25d23fbda765633**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00031-00  
**Demandante:** Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Demandado:** Hernando Caballero Vargas

#### **REPETICIÓN**

---

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en audiencia inicial de 26 de agosto de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB-2020-053 de 11 de septiembre de 2020, con destino al Archivo General de la Nación para que se sirviera remitir copia de la hoja de vida del señor Hernando Caballero Vargas cuando estuvo al servicio del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Revisado el expediente, aun cuando el mencionado oficio cuenta con constancia de recibido, a la fecha, la entidad requerida no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez al Archivo General de la Nación**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 26 de agosto de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB-2020-053 de 11 de septiembre de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el**

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**214984b892c40ed17d9e90e531c5485124193cc0f56786b856bbd8d127b4b549**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00043-00  
**Demandante:** Henry Villaraga Oliveros y otros  
**Demandado:** Contraloría General de la República

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Contraloría General de la Nación** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inepta demanda por no acreditar los elementos fundamentales para imputar responsabilidad patrimonial al estado, ii) la indebida escogencia del medio de control y caducidad del medio de control al que le correspondería adecuar la demanda, iii) la inexistencia del daño antijurídico, iv) los actos administrativos proferidos por la cgr gozan de total legalidad y iv) la inexistencia del daño al buen nombre del demandante por parte de la CGR.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción genérica, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de un daño antijurídico y la inexistencia de nexo causal no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por la entidad demandada, así:

#### **1. Inepta demanda por no acreditar los elementos fundamentales para imputar responsabilidad patrimonial al estado**

En punto de la excepción, la entidad demandada expuso que el señor Henry Villarraga Oliveros tenía el deber jurídico de soportar las consecuencias mediáticas y procesales generadas a partir del desarrollo de la investigación de responsabilidad fiscal adelantada por la Contraloría General de la República y, por tanto, en el caso en concreto no se ha configurado un daño antijurídico.

Al descorrer las excepciones, la parte demandante precisó que la demanda reúne con los requisitos formales y sustanciales que para el efecto prevén los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, razón por la cual, el Despacho concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia la excepción por inepta demanda no está llamada a prosperar.

## **2. Indebida escogencia del medio de control y caducidad del medio de control al que le correspondería adecuar la demanda**

Para sustentar la excepción, la Contraloría General de la República señaló que cuando el daño proviene de un acto administrativo, el medio de control llamado a emplear debe ser necesariamente el de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso en el que, además de la nulidad, el afectado podrá solicitar la reparación del daño, *“(e)ntonces no es jurídicamente viable (...) que teniéndose como generador del presunto daño a un acto administrativo particular y concreto, se busque la reparación del daño a través del Medio de control de reparación directa, pues el medio de control que debía agotar era el de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

La parte demandante al descorrer las excepciones manifestó que al no haber un acto administrativo, en firme que haya declarado la responsabilidad fiscal de Henry Villaraga Oliveros, al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, técnicamente no puede hablarse de que el proceso a abordar o tramitar sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que la parte demandante sustentó la presente demanda con fundamento en las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Se transcribe con errores.

“Pretende este medio de control judicial, de Reparación Directa que la administración de Justicia Administrativa, reconozca y declare que en efecto, ha habido un daño antijurídico no sólo en la persona de HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, sino de su núcleo familiar, representado por el suscrito abogado, lesión y perjuicio que ha ocasionado el Estado Colombiano, representado concretamente por la Contraloría General de la República, quien deberá cancelar a cada uno de mis poderdantes, a título de indemnización de perjuicios, por los daños a ellos causados con la irregular, arbitraria e ilegal actuación administrativa fiscal conocida inicialmente como IP-019 de 2011 y posteriormente como UCC-PRF-006-12, el Daño emergente, el lucro cesante y el perjuicio moral en los montos o cuantías que a continuación relaciono;

8.1. DAÑO EMERGENTE: A título de daño emergente® reclamo el reconocimiento y pago a favor de mi Representado HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, las siguientes sumas de dinero;

8.1.1. La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.000.000.00), valor correspondiente al monto de dinero equivalente a los tres (3) meses de la licencia no remunerada que tuvo que solicitar para ejercer su derecho de defensa dentro del proceso de responsabilidad fiscal aludido.

8.1.2. Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00), valor correspondiente a los dineros que tuvo que cancelar como honorarios a sus tres abogados que utilizó en el devenir y tramite de este proceso de responsabilidad fiscal.

8.1.3. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000.00) MAS UNA CUOTA LITIS DEL VEINTE PORCIENTO DE LAS RESULTAS FAVORABLES DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA valor correspondiente a los honorarios pactados y acordados con el profesional del derecho que instaura esta acción, y la cual ha tenido que venir sufragando el Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, según el contrato de prestación de servicio que se anexa a la presente.

A estos montos de dinero se les debe aplicar las formulas de la matemática financiera, para evitar la perdida del poder adquisitivo de las mismas.

8.2. LUCRO CESANTE: A título de lucro cesante^, se debe cancelar al Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, la suma correspondiente a los frutos civiles y naturales dejados de percibir con los montos de dinero erogados por las causas antes expuestas. A tales montos de dinero se les debe aplicar las formulas de la matemática financiera, para evitar la perdida del poder adquisitivo de las mismas

8.3. PERJUICIO MORAL: Se solicita el reconocimiento y pago a título de perjuicio moral para cada uno de mis representados señores HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, DALIA CONSTANZA PEÑA, ANA ROSA VILLARRAGA OLIVEROS, MARTIN VILLARRAGA OLIVEROS, CAROLINA VILLARRAGA GARCÍA. JULIETH VIVIANA VILLARRAGA GARCÍA, HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS, INGRID MARCELA VILLARRAGA PALACIOS, TATIANA VILLARRAGA PALACIOS, HENRY VILLARRAGA PEÑA, JESÚS ANTONIO VILLARRAGA OLIVEROS, OLIVA VILLARRAGA OLIVEROS, , LUZ ANGÉLICA VILLARRAGA OLIVEROS, CARLOS YESID VILLARRAGA OLIVEROS, MERY VILLARRAGA OLIVEROS, JOSÉ MIGUEL VILLARRAGA OLIVEROS, EDGAR VILLARRAGA OLIVEROS, , JAVIER VILLARRAGA OLIVEROS, GILDARDO VILLARRAGA OLIVEROS Y JANETH ROCÍO VILLARRAGA OLIVEROS, la suma de dinero correspondiente o equivalente a QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (500 SMLV), para cada uno de ellos, por el dolor, la congoja, el desprestigio moral, la afectación al buen nombre y el daño moral sufrido o causado a cada uno de ellos con el escándalo público al que fue sometido no solo el señor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS sino también todos sus hijos, esposa y hermanos, conforme a los hechos antes expuestos”.

A su turno, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 140. Reparación Directa. **En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”. Se destaca texto original.

En ese orden de ideas, comoquiera que la parte actora busca el resarcimiento de los presuntos daños que le fueron ocasionados con las acciones desplegadas por la Contraloría General de la República en el marco del proceso de responsabilidad fiscal que, en principio, adelantó esta en contra del señor Henry Villaraga Oliveros, el Despacho concluye que la parte actora promovió el medio de control de reparación directa, medio de control que, a saber, resulta ser el idóneo de conformidad con lo pretendido en la presente litis y, por tanto, la presente excepción no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control, el Despacho encuentra que el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Se destaca texto.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 3 de noviembre de 2015, fecha en la que cobró ejecutoria el Auto No. 00586 de 28 de octubre de 2015, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 4 de noviembre de 2015 y, por tanto, la parte interesada tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 4 de noviembre de 2017.

El 3 de noviembre de 2017, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Contraloría General de la Nación.

El 13 de diciembre de 2017, la Procuraduría en mención expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y diez días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -4 de noviembre de 2017-, lo que arroja como plazo máximo el 14 de diciembre de 2017.

Finalmente, el Despacho encuentra que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 13 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho concluye que la excepción de caducidad tampoco tiene vocación de prosperidad.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b35568e98b5775dcaba2a74551337c0a75f8f45183029f97b54c2775a08ae8d1**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:36 PM

<sup>2</sup> Folio 35, archivo digital denominado 01Demanda.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00059-00  
**Demandante:** Alexander Camacho Losada  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **Parte demandante**

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 27 de agosto de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-061 de 20 de noviembre de 2020, con destino al Batallón contra el Narcotráfico No. 1 del Ejército Nacional para que se sirviera remitir copia del expediente de investigación penal militar por los hechos en que saliera lesionado señor Alexander Camacho Losada identificado con la cédula de ciudadanía No. 12145339.

El 17 de febrero de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante manifestó *“(p)or medio de la presente acudo a su despacho (...) para informar que no existe investigación penal por los hechos ocurridos ya que fui informada por la entidad”*<sup>1</sup>.

2) En cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-062 de 20 de noviembre de 2020, con destino a la Jefatura de educación y doctrina del Ejército Nacional para que se sirviera allegar copia de los manuales "Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular" y el "Manual de lancero, Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular".

El 17 de febrero de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante allegó copia de la información requerida misma que solo será tenida en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado<sup>2</sup>.

3) En cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-063 de 20 de noviembre de 2020, con destino a la Sección de Personal del Ejército Nacional para que se sirviera remitir copia la última certificación de salario del señor Alexander Camacho Losada identificado con la cédula de ciudadanía No. 12145339.

El 1º de septiembre de 2020, mediante memorial electrónico, la entidad oficiada allegó copia de la información requerida, misma que solo será tenida en cuenta una vez se surta el correspondiente traslado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo digital denominado 12Memorial20210217.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Archivo digital denominado 08Memorial20200901.

## Parte demandada

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 27 de agosto de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-064 de 20 de noviembre de 2020, con destino al Batallón contra el Narcotráfico No. 1 del Ejército Nacional para que se sirviera certificar si el SLR Alexander Camacho Losada identificado con la cédula de ciudadanía No. 12145339 realizó el respectivo entrenamiento en técnica de Rappel.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el oficio en comento cuenta con constancia de recibido, a la fecha, la entidad requerida no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez al al Batallón contra el Narcotráfico No. 1 del Ejército Nacional**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 27 de agosto de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2020-064 de 20 de noviembre de 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a172f9817b5ece6df7a91d19f08baebbf0ae08b31072752e2af042c863966ae**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00064-00  
**Demandante:** Liliana Ramos Jiménez y otros  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

El 8 de julio de 2019, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil llamó en garantía a la compañía Seguros Generales S.A. – Generali Colombia S.A. (hoy HDI Seguros S.A.) con fundamento en la póliza de responsabilidad civil profesional para médicos No. 4000048.

##### **II. CONSIDERACIONES**

###### **1. La figura del llamamiento en Garantía**

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó la póliza No. 4000048, con vigencia entre el 5 de abril y el 6 de noviembre de 2015.

De donde, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) doctor(a) **Demetrio González Avendaño**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79428525 y tarjeta profesional No. 59290 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil contra la compañía Seguros Generales S.A. – Generali Colombia S.A. (hoy HDI Seguros S.A.).

**Segundo: Notifíquese personalmente** esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

**Tercero: Correr traslado** al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) doctor(a) **Demetrio González Avendaño**, identificado(a) con cédula de ciudadanía

No. 79428525 y tarjeta profesional No. 59290 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**029c84e09b3cc9920e805062d85f2c33f9bf59f48c5a03bda61163d3f6adecbb**  
Documento generado en 02/03/2021 12:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00072-00  
**Demandante:** María Leticia Pérez Piñeros y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020-*, ante la necesidad de resolver sobre la excepción de caducidad propuesta por el Ejército Nacional, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>3 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de57ab93784923f45a4bd1ca9aab3a76ff400d780d3dd5b37aa2f0b00407288d**

Documento generado en 02/03/2021 12:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**